

Universidad de Buenos Aires
Facultad de Ciencias Económicas
Escuela de Estudios de Posgrado

ESPECIALIZACIÓN EN TRIBUTACIÓN

TRABAJO FINAL DE ESPECIALIZACIÓN

DEDUCCIONES PERSONALES EN EL IMPUESTO A LAS
GANANCIAS PARA PERSONAS EN SITUACIÓN DE
VULNERABILIDAD

Propuesta de Reforma de Ley

AUTOR: Lista Carolina Fernanda

DOCENTE DEL TALLER: Dra. Telias Sara

SEPTIEMBRE 2019

Resumen

La ley del Impuesto a las Ganancias de las personas humanas en Argentina, no contempla las situaciones excepcionales que afectan a determinados contribuyentes, lo que vulnera primordialmente los principios constitucionales de equidad e igualdad.

Este trabajo se enfoca en el análisis de las deducciones personales y sus implicancias en la capacidad contributiva de aquellos grupos de personas que merecerían un tratamiento diferencial, destacando la necesidad de incorporar un sistema de deducciones que permitan resarcir las desigualdades ocasionadas por la norma actual, basándonos en la reciente sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Adicionalmente, haremos un análisis de derecho comparado con Estados Unidos y España, cuyos sistemas tributarios adoptan estas necesidades sociales, y sugeriremos una serie de reformas al impuesto a las ganancias tomando como fundamento los mandatos constitucionales y los tratados internacionales de derechos humanos.

Abstract

The purpose of this work is the analysis of personal allowances in connection with the ability to pay principle of vulnerable people, who, in our opinion, deserve a special treatment, according to constitutional principles and international human right treaties.

In addition, based in a comparative analysis of income tax law of USA and Spain, we suggest a tax reform regarding personal allowances.

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN.....	4
2. MARCO NORMATIVO	
2.1. La Constitución Nacional y los Tratados Internacionales.....	6
2.2. Impuesto a las ganancias según las características de los contribuyentes.....	7
2.1.1 Deducciones Personales existentes.....	11
3. LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LOS RECURSOS PUBLICOS RESPECTO A LA IMPOSICIÓN A LAS GANANCIAS EN PERSONAS VULNERABLES	
3.1. Las deducciones personales en el impuesto a las ganancias y su relación con los principios de igualdad y equidad.....	18
3.2. Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, los principios constitucionales y la imposición a las ganancias de las personas en situación de vulnerabilidad	21
3.3. El deber de contribuir para el sostenimiento del Estado.....	24
4. ESTUDIO DE DERECHO COMPARADO ENTRE LAS LEGISLACIONES DE ESTADOS UNIDOS Y ESPAÑA	
4.1. Impuesto a la renta en Estados Unidos en materia de deducciones personales.....	27
4.2. Impuesto a la renta en España en materia de deducciones personales.....	30
5. COMPRARACIÓN DE DEDUCCIONES PERSONALES ENTRE ARGENTINA, ESTADOS UNIDOS Y ESPAÑA, Y PROPUESTA DE REFORMA EN EL IMPUESTO A LAS GANANCIAS	
5.1. Comparación normativa y propuesta de reforma.....	34
5.1.1. Niños.....	34
5.1.2. Mujeres (Jefe/as de Hogar).....	35
5.1.3. Ancianidad (Jubilados).....	36
5.1.4. Personas con discapacidad.....	37
6. CONCLUSIONES.....	39
7. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	41

1. INTRODUCCIÓN

Durante varios años el impuesto a las ganancias, fue uno de los tributos más cuestionados, principalmente, por la falta de actualización de las deducciones personales y de las escalas de alícuotas, lo que provocó que gran parte de los contribuyentes se vean incididos por la alícuota máxima, perdiéndose el carácter progresivo y generando un efecto regresivo, porque la tasa efectiva que pagaría una persona que percibe menos ingresos es mayor, que quien percibe una rentabilidad superior, trasladándose más gravemente a aquellos contribuyentes que se encuentran situaciones especiales no contempladas por la norma, que define un tratamiento general, como por ejemplo las personas discapacitadas, los jubilados en condiciones de vulnerabilidad, entre otros.

En diciembre del 2016, el Gobierno argentino tomó estas críticas e impulso una reforma que establece ajustes anuales y nuevas deducciones personales, que, si bien es un avance, no lograron equiparar la pérdida que ocasiona la inflación, así como tampoco realizaron un análisis profundo de las distintas situaciones personales que se ven afectadas y que ponen a los contribuyentes en condiciones desiguales respecto al resto.

Entendemos que cada cambio sobre el impuesto a las ganancias tiene su incidencia financiera sobre las arcas del Estado, pero consideramos que el legislador debe otorgar respuestas particulares y diferenciales para los sectores vulnerables, que en estos casos la sola capacidad contributiva como parámetro para el establecimiento de tributos, resulta insuficiente si no se incorporan deducciones adicionales que permitan lograr un impacto más equitativo.

Es importante aclarar que, no se pretende que el legislador adopte medidas que definan la capacidad contributiva de cada caso en concreto, ya que resultaría insensato, sino que, en nuestra opinión, la normativa, tal como está redactada, coloca a estas personas en un mismo status, cuando en realidad se podría adaptar a determinados objetivos de justicia social mediante el otorgamiento de deducciones personales que se adecuen a las verdaderas condiciones.

El objetivo del presente trabajo, es efectuar un análisis de la norma tributaria vigente, en lo que respecta a deducciones personales en el impuesto a las ganancias en Argentina, otorgándole una singular relevancia a la necesidad de adoptar un tratamiento

diferenciado para determinados grupos de personas humanas, como lo son las personas con discapacidad, padres con hijos con discapacidad y los jubilados en condiciones de vulnerabilidad, entre otras situaciones que comentaremos a lo largo del presente estudio.

Explicaremos, como se ve afectado el principio constitucional de igualdad en virtud de la actual redacción de la Ley de impuesto a las ganancias con respecto a las deducciones, y su relación con la capacidad contributiva, junto con las opiniones esbozadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación fundadas en los mandatos constitucionales y los tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía superior a las leyes.

Adicionalmente, expondremos y compararemos como resuelven estos escenarios las legislaciones de los Estados Unidos y España, a los fines de sugerir una serie de propuestas para modificar la ley del impuesto a las ganancias en Argentina.

2. MARCO NORMATIVO

Antes de comenzar con el desarrollo de nuestro trabajo, resulta importante ponernos en contexto de la situación normativa que actualmente rige en Argentina respecto al modo de imposición de las personas en situación de vulnerabilidad, expondremos cuales son las deducciones personales en el impuesto a las ganancias, analizando su aplicación y a quienes afecta, para poder comprender con mayor claridad la necesidad de incorporar en la planificación fiscal, según nuestro juicio, a aquellas personas en condiciones diferentes, como las personas con discapacidad, padres con dependientes con discapacidad, entre otras, para promover la igualdad dando cumplimiento al mandato previsto por nuestra Constitución Nacional.

2.1. La Constitución Nacional y los Tratados Internacionales

El poder tributario, que es la facultad jurídica del Estado de exigir contribuciones a las personas sometidas a su soberanía, está subordinado a las normas constitucionales que no solo establecen las competencias de los poderes, la distribución de las potestades tributarias entre Nación, Estados Provinciales, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los Municipios, sino también contienen preceptos en tutela de los administrados y contribuyentes.

Nuestra Constitución Nacional establece límites al ejercicio del poder tributario, a pesar de que la facultad de establecer impuestos es esencial para la existencia de un gobierno, debiendo respetar el denominado “estatuto del contribuyente” que está integrado por derechos y garantías constitucionales, que cobraron especial relevancia con la reforma constitucional de 1994.

Esta reforma ha consagrado entre sus avances más importantes, el reconocimiento de las convenciones, pactos y tratados internacionales sobre derechos humanos, otorgándoles jerarquía constitucional e impulsó el desarrollo del principio de igualdad con la finalidad de proteger a los colectivos de personas en situación de vulnerabilidad, mediante la designación al Congreso de la Nación de facultades para que sea el encargado de realizar medidas que garanticen la igualdad y el pleno goce y ejercicio de sus derechos.

Por ello el art. 75 inc. 23 establece entre las atribuciones del Congreso “*Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad*” y “*Dictar un régimen de seguridad social especial e integral en protección del niño en situación de desamparo, desde el embarazo hasta la finalización del período de enseñanza elemental, y de la madre durante el embarazo y el tiempo de lactancia*”

Si bien se puede apreciar un progreso en la consideración de las personas en situación de vulnerabilidad en la Constitución Nacional y los tratados internacionales, en materia impositiva se requiere aún trabajar en propuestas que les otorguen un tratamiento diferenciado. Por lo tanto, los poderes deben ajustarse a los mandatos constitucionales y esto implica que deben incluirse medidas, en el ámbito tributario, que contemplen a todas las personas protegidas como las anteriormente mencionadas, y así promover la igualdad y el equilibrio con el resto de los contribuyentes.

2.2. Impuesto a las Ganancias según las características de los contribuyentes

La imposición directa sobre las ganancias de las personas humanas, es uno de los medios adoptados por nuestra política tributaria para atraer los recursos económicos suficientes con el objetivo de hacer frente a las necesidades del sector público.

Este tributo grava la renta neta de las personas humanas, personas jurídicas y beneficiarios del exterior (que son personas con residencia fiscal en el exterior que perciban rentas de fuente argentina).

Al tratarse de un impuesto directo, grava exteriorizaciones inmediatas de riqueza, lo que se considera como expresión de capacidad contributiva, siendo la aptitud de las personas para pagar los tributos.

Es unánime el consenso doctrinario respecto a que la renta es la mejor medida de capacidad contributiva, principio que no se encuentra explícito en nuestra Constitución Nacional, aunque podríamos encontrarlo en los principios de proporcionalidad y generalidad (Colegio de Graduados de Ciencias Económicas, 2012).

Entendemos que en nuestro país no es conveniente introducirlo en el texto constitucional, porque “...podría entorpecer el desarrollo de una legislación tributaria con finalidades extrafiscales, determinada por circunstancias de orden social y que no siempre debe inspirarse en condiciones económicas...” (Vizcaino,1996, p.56).

Hasta ahora hemos mencionado que el impuesto a las ganancias grava uno de los elementos que compone a la capacidad contributiva que es la renta, que según John F. Due (1977), es la expresión del bienestar económico y está vinculado con el nivel de vida que puede tener una familia.

Luqui (como se citó en Vizcaino, 1996), destaca que el principio de capacidad contributiva no es un criterio objetivo, sino que depende de una valoración política efectuada por el legislador atendiendo a los fines que pretende alcanzar.

Adicionalmente, esta característica de capacidad de pago, al igual que los principios de igualdad y equidad, que analizaremos más adelante, nos permiten concluir que una suma dada de ingreso no representa necesariamente la misma capacidad contributiva, ya que las personas humanas, que es el ámbito en el que nos enfocaremos, tienen erogaciones indispensables, que son sumamente variables, que nuestra legislación contempla para algunos casos, tratando de ajustar la carga tributaria para reflejar la real aptitud contributiva.

Esto significa que dos personas que perciben el mismo ingreso pueden tener un nivel de vida diferente y siguiendo lo expuesto, tienen una capacidad de pago diferente y como consecuencia de ello, una carga tributaria diferente, esto es porque la Ley de impuesto a las ganancias admite la deducción de ciertos gastos personales y prevé una serie de deducciones que tienen como objetivo personalizar el impuesto, porque entienden que no expresan capacidad contributiva.

Al respecto, la norma impositiva argentina ha sufrido varias modificaciones últimamente, porque durante varios años tanto las deducciones personales como la escala del impuesto habían quedado estancadas, lo que provocó que la mayoría de los contribuyentes quedaran en la escala máxima y por ende perdiéndose la característica de impuesto progresivo, asimilándose a un impuesto de carácter regresivo, que implica que aquellas personas que perciban menos ingresos, el impuesto represente un porcentual mayor respecto de sus rentas, que aquellas que perciben mayores ingresos, quedando en

una situación de evidente desigualdad, esto se agrava en las circunstancias especiales que la Ley no contempla, porque tiene previstas únicamente situaciones genéricas.

Además con la última modificación de nuestro Código Civil, el ámbito tributario principalmente el impuesto a las ganancias, tuvo que asimilarla y reflejarla en sus textos, que si bien contemplaron algunas características de los sujetos pasivos, como la regulación de la distribución de los ingresos ante la ampliación de la composición de la sociedad conyugal, siendo que anteriormente las rentas de los bienes gananciales las declaraba el marido ahora cada miembro, sin hacer distinción de género, puede declarar sus rentas, entendemos que aún se debe profundizar el análisis de otras situaciones que aún no están resueltas y atentan contra la aptitud contributiva del sujeto.

Consideramos que la situación económica, la falta de recursos y siendo el impuesto a las ganancias el segundo de los tributos con mayor recaudación, hace que no se tengan en cuenta determinados casos que afectan a los principios de igualdad y equidad.

Por lo expuesto y atendiendo a la última jurisprudencia de nuestra Corte Suprema de Justicia, podríamos empezar por tener en cuenta las características de aquellos sectores vulnerables, con el objeto que “...*los sujetos puedan contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad económica, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus rendimientos...*” (Almaral Ramirez,2016, p.86), destacando principalmente:

- Ampliación de deducciones personales para las personas con discapacidad y para aquellos hogares que tengan a cargo una persona con discapacidad.
- Incremento de deducciones respecto a los jubilados en condiciones de vulnerabilidad
- Deducciones para jefes/jefas de familia, que son aquellos hogares monoparentales que tienen un dependiente viviendo consigo, durante el año fiscal que correspondiente.

Es importante mencionar, que las deducciones personales en el impuesto a las ganancias, es un tema fiscal de relevancia en todo el mundo y constituye un problema en

la mayoría de los países de América Latina, donde son restrictivas, mínimas y atentan contra los principios constitucionales.

Sin embargo, en la normativa fiscal de Estados Unidos y España, que comentaremos con más detalle en el presente trabajo, contemplan determinadas características personales de los sujetos pasivos, las cuales se ven reflejadas por medio de deducciones o créditos fiscales de impuestos, como por ejemplo deducciones por discapacidad, jefes de familia, gastos por el cuidado de hijos y dependientes, créditos para estudiantes, entre otros. Destacamos que dichas políticas no tienen como resultado la mengua de la recaudación, teniendo como objetivo que las personas contribuyan con el gasto público en una medida que refleje realmente su capacidad de pago.

Actualmente, como está redactado el texto normativo del impuesto a las ganancias, un sujeto pasivo que tiene a cargo una persona discapacitada, tiene las mismas deducciones que aquella persona que tiene a cargo un hijo que no lo es, a excepción del plazo, ya que estos últimos solo se admite la deducción hasta los 18 años, no existiendo este límite para los últimos cuando se trate de personas incapacitadas para el trabajo. Es evidente que no es igual el gasto que soporta una persona que tiene un dependiente con discapacidad, “...que necesita mayores recursos para no ver comprometida seriamente su existencia y/o calidad de vida y el consecuente ejercicio de sus derechos...” (Fallos:342:411).

En el mismo sentido, ocurre para el caso de jubilados que se encuentran en situación de vulnerabilidad por ancianidad o enfermedad, que si bien en el 2016 mediante la Ley 27.346, se estableció un mecanismo especial de deducción para los sujetos que obtengan rentas del del art. 79 inc. c) que son las provenientes de jubilaciones, pensiones, retiros o subsidios de cualquier especie cuando tengan su origen en el trabajo personal y de los consejeros de las sociedades cooperativas, que a pesar de estar marcando un reconocimiento de las condiciones de estos sujetos, siguen dando soluciones de carácter general, aunque esta situación particular ha sido reconocida por la CSJN en la causa García María Isabel, que si bien tuvo repercusiones sociales aún estamos a la espera de como receptara el legislador esta postura.

Esta sentencia, fue criticada por la mayoría de la doctrina, pero entendemos que la tendencia es procurar a los afectados los medios para atender sus necesidades y que no por ello se desconoce la generación del hecho imponible, ni de capacidad contributiva,

sino que cerrarse únicamente en estos conceptos hace que no se advierta, que el colectivo mencionado se encuentre en una injusta desventaja, entendemos que la norma fue elaborada en un contexto histórico diferente y fue reiterada casi automáticamente a lo largo de los años quedando insuficiente y contraria al mandato constitucional. Probablemente la falta de subcategorización de los jubilados vulnerables de aquellos que no los son, se explique por un estándar establecido varios años atrás en las que no se contaba con los elementos tecnológicos que hoy disponemos.

Con respecto a los casos de hogares monoparentales, en la legislación tributaria argentina no ha sido contemplado aunque varios estudios aseguran que el régimen vigente en algunos países de América Latina, contribuyen al aumento de las desigualdades de género, más específicamente haciendo referencia a las mujeres, quienes tienden a asumir la mayoría de las tareas reproductivas y de cuidado, explicando que si no se consideran estas responsabilidades de las personas, como por ejemplo, el papel de jefa de hogar, el grado de discapacidad y el número de hijos, se agravan las brechas de género (Comisión Económica Para América Latina [CEPAL] y Oxfam, 2016).

El Centro Interdisciplinario para el Estudio de Políticas Públicas (2008), había advertido esta circunstancia y concluyo en su análisis que a los “...*efectos de lograr una mayor equidad entre los distintos tipos de hogares, correspondería prever la posibilidad de que los hogares monoparentales computen las cargas de familia al doble...*” (p.27)

2.2.1. Deducciones Personales existentes

La Ley 20.628 de Impuesto a las Ganancias vigente en nuestro país, establece en su art. 23, tres conceptos denominados deducciones personales, que tienen su como fundamento la personalización del tributo mediante la compensación de los importes que los contribuyentes destinan al sustento personal y de su familia.

Las deducciones personales las podemos dividir según su aplicación, en criterio general y casos particulares, además el art. 23 es su último párrafo prevé un mecanismo de actualización anual de esos montos, tomando en consideración el coeficiente que surja de la variación anual de la Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estatales (RIPTE).

Criterio General

En este punto encontramos a la ganancia no imponible, cargas de familia y deducción especial:

- Ganancia no Imponible: las personas humanas residentes del país tienen derecho a la deducción de sus ganancias netas el importe anual por el periodo fiscal 2019 de \$ 103.018,79 (son \$ 8.584,89 mensuales).

Esta deducción es lo que es la cantidad mínima que el legislador considera que una persona humana necesita para su subsistencia y por ende es el límite inferior de la capacidad contributiva.

Esto significa que la capacidad contributiva comienza con lo que excede lo imprescindible para vivir (Gerloff, como se citó en Asociación Argentina de Estudios Fiscales, 2002).

- Cargas de Familia: Los contribuyentes residentes del país, podrán deducir de sus ganancias netas en el periodo fiscal 2019, en concepto de cargas de familia, un importe anual dependiendo del tipo de parentesco, por el cónyuge \$ 80.033,97 (\$ 6.669,49 mensuales) y por cada hijo, hija, hijastro o hijastra menor de dieciocho (18) años o incapacitado para el trabajo, la suma de \$ 40.361,43 (\$ 3.363,45 mensuales).

Asimismo, para que pueda computarse como deducción personal, quien es considerado como carga de familia debe cumplir con los siguientes requisitos:

- Que sea residente del país;
- Que esté a cargo efectivo del contribuyente;
- Que no tenga en el año fiscal, entradas netas superiores al mínimo no imponible;
- Que cumpla con el grado de parentesco y, en algunos casos de edad
- Deben tener clave única de identificación laboral (CUIL)

Finalmente, las cargas de familia están acotadas a lo expuesto precedentemente, sin embargo, se presentaron varios cuestionamientos que fueron aclarados los

Dictámenes N° 92/2000 y 24/2001, emitidos por la Administración federal de Ingresos Públicos (AFIP).

El Dictamen 92/2000 analiza la situación de los hijos adoptivos y concluyo que recién podrán deducirse cuando el juez haya hecho lugar a la adopción dictando la respectiva sentencia.

El Dictamen 24/2001, postulo que los hijos o hijas del concubino o concubina, no integran el concepto de cargas de familia, toda vez que no mantienen con el titular de la deducción un vínculo legal exigido.

En relación a esto último, podemos afirmar, si bien no es objeto del presente estudio, que las parejas de hecho estarían en desigualdad con las parejas casadas, ya que la ley admite la deducción por cónyuge considerándose excluidos los concubinos.

Las deducciones personales de cargas de familia, tienen su propósito en adecuar la capacidad contributiva a la familia que depende del contribuyente, tal como afirmo Griziotti (1935) *“...es evidente que el contribuyente no puede dar al estado la riqueza que debe gastar en cargas de familia...”* (p.154).

➤ Deducción Especial:

- Simple: se trata de una deducción contra ganancias netas de fuente argentina equivalente a incrementar (1) una vez la ganancia no imponible, cuando se trate de ganancias netas comprendidas en el art. 49, siempre que trabajen personalmente en la actividad o empresa y de ganancias del art. 79, es decir que la persona humana tendrá acceso a esta deducción si obtiene ganancias de tercera categoría y trabaje personalmente en la actividad o empresa, o bien obtenga rentas de cuarta categoría. Esta deducción tiene como requisito que se encuentren abonados a la fecha de vencimiento de la presentación de la declaración jurada, los aportes que les corresponda realizar al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones o a las Cajas de jubilaciones sustitutivas, como por ejemplo las cajas provinciales que aportan los profesionales.

- Incrementada: el importe de la deducción se elevará en (3,8) tres coma ocho veces, cuando se trate de ganancias comprendidas en el art.79 incisos a) desempeño de cargos públicos, b) del trabajo personal ejecutado en relación de dependencia y c) jubilaciones, pensiones, retiros o subsidios de cualquier especie, en cuanto tengan su origen en el trabajo personal y de los consejeros de sociedades cooperativas.

Por lo tanto, la deducción especial incrementada al 2019 ascendería a \$ 494.490,17 $[103.018,79 + (103.018,79 * 3,8)]$.

Casos particulares

A continuación, analizaremos los casos particulares previstos por la norma:

- Nuevos Profesionales o Nuevos emprendedores: se incrementará el mínimo no imponible en 1,5 veces, quedando un importe computable para el 2019 de 257.549,96 $[103.018,79 + (103.018,79 * 1,5)]$.
- Empleados en relación de dependencia y jubilados que vivan en la zona desfavorable: los montos de todas las deducciones personales (mínimo no imponible, cargas de familia y deducción especial) aumentaran un 22% para aquellos empleados en relación de dependencia y jubilados que vivan en la Pampa, Rio Negro, Chubut, Neuquén, Santa Cruz, Tierra del Fuego, Antártida e islas del Atlántico Sur y el partido de Patagones de la Provincia de Buenos Aires.
- Jubilados y pensionados: podrán optar por reemplazar el monto correspondiente a la deducción en concepto de mínimo no imponible y la deducción especial incrementada por el equivalente al de 6 haberes mínimos, si este último resulta mayor.

La condición para acceder a esta alternativa es no tributar el impuesto sobre los bienes personales.

Las deducciones personales expuestas precedentemente son las que rigen actualmente en la Argentina, y por lo que podemos observar no contempla determinadas

situaciones particulares que hemos mencionado anteriormente, como quienes son personas con discapacidad o las personas que tienen a cargo una persona con discapacidad, los jubilados en condiciones de vulnerabilidad y los jefes/as de hogar.

Es importante aclarar que compartimos la opinión de Luis Omar Fernández (2002), cuando menciona, que la deducción es una institución jurídica que permite disminuir el tributo posibilitando la detracción de la base imponible de determinadas sumas, que pueden tener o no relación con los gastos que efectúa el individuo, pero es ostensible la desigualdad que ocasiona la no consideración por la norma tributaria, que está equiparando circunstancias que en realidad son distintas.

Asimismo, no se pretende que el legislador analice cada caso en particular, sino que siendo las deducciones personales y su cuantía producto de decisiones políticas que deberían provenir, además de un reconocimiento social y ético, evaluar estas situaciones e incorporarlas en el ámbito tributario.

Neumark (1974) había mencionado que, en los modernos impuestos personales, se viene considerando de manera más precisa la capacidad de pago personal e individual, y la cuestión radica en si la capacidad contributiva de un individuo queda afectada por la edad o el estado de salud de sus dependientes, ya sea por prescripción legal o en virtud de circunstancias no reguladas por ley pero que son reconocidas socialmente.

Si bien es cierto que los gastos personales y de sustento familiar que son necesarios para la subsistencia pueden no reconocer un límite, y es correcto que el legislador excluya de la capacidad contributiva lo que considera como gastos mínimos de subsistencia, debe distinguir aquellos casos de contribuyentes en condiciones vulnerables que requieran para sus necesidades vitales mayores recursos que el resto.

Vicente Oscar Diaz (2001), en el mismo sentido entiende que de los gastos mínimos de subsistencia, no puede escindir de otras deducciones que se relacionan directamente con las características del contribuyente y su familia, teniendo que considerar si existen deducciones adicionales por minusvalías, por edad avanzada, por gastos escolares y otros que hacen al concepto mínimo necesario de subsistencia.

Entonces podemos observar, que la doctrina comprende que la ancianidad y la discapacidad no pueden desconocerse en la cuantía de las deducciones.

Es importante mencionar, en relación a estos conceptos, otras deducciones que aminoran la capacidad contributiva y se encuentran en el art.81 de la Ley de Impuesto a las Ganancias. A continuación, destacaremos los que se vincularían con nuestro trabajo, ya que son de carácter eminentemente personal:

- Inc. g) establece como deducibles los aportes obligatorios destinados a obras sociales del contribuyente y las personas que constituyan cargas de familia. Aclarando que están incluidos los importes abonados en concepto de cuotas o abonos a instituciones que presten cobertura medio asistencial, las que no podrán superar el 5% de la ganancia neta del ejercicio.

- Inc. h) Los honorarios correspondientes a los servicios de asistencia sanitaria, médica y paramédica del contribuyente y de las personas que revistan para éste el carácter de cargas de familia: a) de hospitalización en clínicas, sanatorios y establecimientos similares; b) las prestaciones accesorias de la hospitalización; c) los servicios prestados por los médicos en todas sus especialidades; d) los servicios prestados por los bioquímicos, odontólogos, kinesiólogos, fonoaudiólogos, psicólogos, etcétera; e) los que presten los técnicos auxiliares de la medicina; f) todos los demás servicios relacionados con la asistencia, incluyendo el transporte de heridos y enfermos en ambulancias o vehículos especiales. Al igual que el anterior establece un tope siempre que se encuentre efectivamente facturada por el respectivo prestador del servicio y hasta un máximo del cuarenta por ciento (40%) del total de la facturación del período fiscal de que se trate y no sean reintegrados. Esta deducción no podrá superar el cinco por ciento (5%) de la ganancia neta del ejercicio.

En definitiva, la tributación en argentina contempla algunos gastos médicos, con limitaciones, debiendo fortalecerse y revisarse para los casos en condiciones de vulnerabilidad.

Por otro lado, nada dice sobre los hogares monoparentales, así como tampoco la posibilidad de deducir de gastos escolares, como se había previsto en el proyecto de reforma.

Tal como lo recomienda el estudio realizado por la Asociación de Argentina de Estudios Fiscales (2002), la cuantía de las deducciones personales debe ser fruto de un cuidadoso análisis económico y deberían considerar, también, las mayores erogaciones requeridas por situaciones de educación, de edad avanzada, o minusvalía del contribuyente y su familia, actualmente no contemplados por las normas vigentes.

3. LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LOS RECURSOS PUBLICOS RESPECTO A LA IMPOSICION A LAS GANANCIAS EN PERSONAS VULNERABLES

Hemos visto que los principios constitucionales integran las garantías del contribuyente y operan como un límite al poder tributario del estado, también entendemos que sin el pago de los impuestos el Estado no podría subsistir, ya que constituyen la financiación de los gastos públicos. Por ello, el Estado en función a sus políticas públicas debe elegir la combinación de impuestos que cumplan los preceptos de la Constitución y a la vez que contribuyan al desarrollo económico.

En el presente capítulo, trataremos la elección del Estado del establecimiento de deducciones personales en el impuesto a las ganancias aplicables genéricamente a los contribuyentes, en cumplimiento de los mandatos constitucionales y su relación con los principios de igualdad y equidad, para poder evaluar si resultan suficientes para las personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad, luego los vincularemos comentado y analizando la reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) en la causa *“García, María Isabel c/ AFIP s/ Acción meramente declarativa de inconstitucionalidad”*, así como también mencionaremos algunas de sus repercusiones a nivel social.

3.1. Las deducciones personales en el impuesto a las ganancias y su relación con los principios de igualdad y equidad

A los efectos de abordar este tema, comenzaremos por explicar brevemente en qué consisten los principios de igualdad y equidad consagrados en nuestra constitución, y el papel que cumplen con respecto a las deducciones personales como herramienta utilizada para personalizar el tributo:

- Principio de Igualdad: el art. 16 de la Constitución Nacional establece que *“La Nación Argentina no admite prerrogativas de sangre, ni de nacimiento: No hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas”*.

En el ámbito tributario el principio no está relacionado con una igualdad numérica, sino con igualdad de capacidad contributiva, es decir no supone una imposición matemática idéntica, sino que se refiere a una igualdad de tratamiento para todos los iguales y en iguales condiciones.

Este principio ha sido ampliamente completado por las sentencias de nuestra CSJN, la que sostiene que “...*hacer prevalecer el principio de igualdad supone reconocer que es tan injusto imponer la misma contribución a quienes están en desigual situación, como gravar en distinta forma a quienes tienen iguales medios...*” (Fallos 329:1092).

En efecto, la igualdad establecida en la Constitución Nacional, no impide la formación de categorías con tasas diversas, siempre que se reposen sobre una base razonable (Fallos:314:1293) y exige el cumplimiento de dos requisitos fundamentales, igual trato en iguales circunstancias y trato diferencial para circunstancias desiguales.

- Principio de equidad: lo podemos encontrar en el art. 4 de la Constitución Nacional cuando enuncia que el Gobierno Nacional provee a los gastos de las Nación con los fondos del Tesoro Nacional producto de “... *las demás contribuciones que equitativa y proporcionalmente a la población imponga el Congreso de la Nación...*”

Este precepto constitucional, está íntimamente vinculada con los principios de igualdad y capacidad contributiva, que hemos profundizado en el capítulo anterior.

Representa el fundamento filosófico y ontológico de la justicia en las contribuciones, oponiéndose a la arbitrariedad y se considera cumplido cuando la imposición es justa y razonable (Villegas,2001).

En los últimos años, el sistema de deducciones personales y escala de alícuotas en el impuesto a las ganancias de las personas humanas, ha sido protagonista de numerosas críticas de la doctrina y sociales, ya que no contaban con un mecanismo de actualización automático, la existencia de una escala que no respeta las variaciones de precios, ni de

salarios, generaron una situación tributaria que no tiene en cuenta los principios constitucionales de la tributación.

La erosión que habían sufrido los valores de las deducciones personales, tenía y tiene actualmente, pero en menor medida, como efecto principal no respetar el umbral de recursos necesarios por el contribuyente para la subsistencia propia y de su familia, desnaturalizando el tributo y contrarios los principios constitucionales.

Este escenario se agrava si tenemos en cuenta a los sectores vulnerables de la sociedad, que son, a nuestro entender, aquellas personas que se encuentran en una situación desigual respecto al resto de los contribuyentes al necesitar mayores recursos para su subsistencia y la de su familia, como las personas con discapacidad, los padres con dependientes con discapacidad, las personas con edad avanzada o minusvalía, aquellos hogares monoparentales con hijos a cargo.

Como hemos dicho, la finalidad de estas deducciones es gravar solo la cantidad de ingresos disponible de los sujetos pasivos una vez cubiertas sus necesidades básicas, por ello la inexistencia de un mínimo no imponible resultaría violatorio del principio de igualdad, ya que estarían igualmente gravadas las personas que están en distintas condiciones de aptitud económica, lo que habilitaría a plantear la inconstitucionalidad por la parte que afecta a los recursos indispensables para satisfacer sus necesidades primarias.

En el mismo sentido, entendemos debería ser el fundamento de ampliar las deducciones para estos grupos de personas, resultando evidente que la capacidad económica de unos y otros no es igual.

En la última reforma de la ley, se establecieron nuevas deducciones contemplando algunas situaciones, como el aumento de deducciones para el caso de nuevos profesionales con un propósito de fomento, así como también el incremento de deducciones para el caso de trabajadores y jubilados en zonas desfavorables entendiéndose que soportan un gasto mayor que el resto y, para aquellos que obtengan únicamente rentas por jubilación podrán optar por aquella deducción que le resulte más beneficiosa entre el mínimo no imponible y la deducción especial, y 6 veces la suma de los haberes mínimos garantizados.

Si bien está claro, que hay una tendencia a reconocer determinados status, todavía no se han replanteado los casos que mencionamos, no obstante, dada la sentencia de la CSJN entendemos que el legislador va a tener que revisar estas cuestiones.

3.2. Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, los principios constitucionales y la imposición a las ganancias de las personas en situación de vulnerabilidad

La CSJN por mayoría, declaró la inconstitucionalidad del impuesto a las ganancias sobre las jubilaciones y pensiones (art. 79 inc. c), en el caso María Isabel García, poniendo en conocimiento al Congreso de la Nación la necesidad de adoptar un tratamiento diferenciado para los sectores vulnerables, ya que la reforma constitucional de 1994 generó ese deber al legislador con el objeto de asegurarles el goce pleno y efectivo de todos sus derechos.

Lo tacho de inconstitucional por vulnerar los siguientes mandatos:

Constitución Nacional

- Art. 14 bis, cuando establece que el Estado otorgará los beneficios de la seguridad social, que tendrá el carácter de integral e irrenunciable y el impuesto a las ganancias afectaría la integralidad del beneficio previsional.
- Art. 16, principio de igualdad.
- Art. 17, derecho de propiedad, que comprende todos los intereses del hombre por fuera de sí mismo, de su vida y de su libertad, con lo cual tiene que ver con todos los bienes susceptibles de valor económico.
- Art. 31, que establece que son la ley suprema de la Nación, la Constitución Nacional, las leyes que en su consecuencia dicte el Congreso de la Nación y los tratados con las potencias extranjeras.
- Art. 75 inc. 22, es el que enumera los tratados internacionales que tienen jerarquía superior a las leyes.

Convención Americana

- Art. 26, establece que los Estados Partes deben adoptar medidas para lograr la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

- Art. XVI, que dice que toda persona tiene derecho a la seguridad social que lo proteja contra las consecuencias de la desocupación, la vejez y la incapacidad, que tiene su origen en una causa independiente a su voluntad y la imposibilite física y mentalmente para obtener los medios de subsistencia.

Declaración Universal de los Derechos Humanos y Deberes del Hombre

- Art 22, reza *“Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad”*.
- Art.25, indica que toda persona, al igual que su familia tiene derecho a un nivel de vida que le asegure la salud y el bienestar, también tiene derecho a seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por causas ajenas a su voluntad.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

- Art. 9, expone que *“Los Estados Partes en el presente pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social”*

La afectada había solicitado la inconstitucionalidad de la deducción del impuesto a las ganancias sobre su beneficio, además agrego que padecía problemas de salud y los descuentos en sus rentas representaban entre el 29,33% y 31,94%.

El Máximo Tribunal reconoció que el reclamo de la actora tiene su justificativo en los derechos de ancianidad consagrados en la Constitución Nacional y Los Tratados

Internacionales de Derechos Humanos, y recordando el alcance constitucional de los principios de igualdad y razonabilidad, determinó que el caso debe resolverse teniendo en cuenta la igualdad real de oportunidades y de trato a favor de los jubilados, como grupo vulnerable, destacando que el envejecimiento y la enfermedad son causas determinantes de vulnerabilidad que obligan a los jubilados a asignar mayores recursos para no ver comprometida su calidad de vida.

Explicó que la capacidad contributiva como única consideración para establecer impuestos a jubilados y pensionados resulta insuficiente porque desatiende la vulnerabilidad de los jubilados que protege la Constitución Nacional.

Tales circunstancias, transforman a la tipología general adoptada por el legislador, en una manifestación estatal incoherente e irrazonable violatoria de los preceptos constitucionales, y que es probable que la falta de consideración de los jubilados incorporando los elementos esenciales de vulnerabilidad a la capacidad económica inicial, tenga su fundamento en la falta de actualización de las normas. Por esa razón, la CSJN pone en conocimiento al Congreso para que este, en ejercicio de sus facultades, identifique las situaciones y revise, corrija, actualice o complemente el criterio genérico utilizado atendiendo al establecido por la justicia.

El voto en disidencia de Rosenkrantz, se basa fundamentalmente en la inexistencia de una prohibición constitucional de gravar las jubilaciones y pensiones en los tratados internacionales derechos humanos y que no se había demostrado la irrazonabilidad del pago del impuesto. Agrega, que la mención en el texto constitucional de determinadas categorías de personas vulnerables, no implica que las exima de la obligación de pagar los tributos que el congreso establezca para afrontar los gastos del estado.

Finalmente, consideramos que el mensaje que deja esta sentencia es que el legislador debe adoptar las medidas que garanticen la tutela de los jubilados en condiciones de ancianidad o enfermedad, y que se incluya a este factor en la capacidad contributiva potencial.

Además, en cumplimiento del art. 75 inc. 23 de la Constitución, el Congreso debe promover las acciones para asegurar la igualdad de oportunidades y de trato, con el objetivo que los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad, puedan ejercer los derechos reconocidos en la Constitución Nacional y por los Tratados Internacionales.

Por ello, consideramos que el Estado no puede desentenderse y debe brindar respuestas, porque su falta de consideración supone igualar a los vulnerables de quienes no lo son, es decir se advierte que la misma capacidad contributiva rinde en ambos casos de manera diferente desiguando en realidad lo que el legislador igualó.

A raíz de este fallo, la Defensoría del Pueblo de Santa Fe resolvió enviar notas a las Presidencias de la Cámaras de Senadores y Diputados de la Nación, la inconstitucionalidad declarada para el cobro del impuesto a las ganancias para los jubilados por su estado de vulnerabilidad, se extienda a las familias con personas con discapacidad (Diario El Litoral, 2019).

El argumento fue que los recursos económicos que necesita un trabajador para cubrir los gastos que no son atendidos por las obras sociales para mejorar la calidad de vida de sus hijos con discapacidad, son bastante más elevados que aquellos que no se encuentran en una desigual situación.

Al respecto, coincidimos en que debe atenderse a estos sectores, quizás por medio de ampliación de deducciones o créditos de impuestos, pero entendemos que las rentas se encontrarían alcanzadas, que nada impide que el Congreso grave ciertas manifestaciones de riqueza y que, de existir capacidad contributiva, deben destinar parte de sus recursos para el cumplimiento de los objetivos del estado con una porción mínima.

3.3. El deber de contribuir para el sostenimiento del Estado

Una de las formas de financiación del gasto público es mediante recursos tributarios, esto implica una disminución de la renta disponible de los contribuyentes para destinarlos al sostenimiento del estado.

Tal como indica Villegas (2005) el impuesto es un hecho institucional que va necesariamente unido a la existencia de un sistema social, en el cual el Estado es el encargado de satisfacer necesidades públicas, como son la educación, la salud, entre otras. Para ello requiere gastos y, por ende, ingresos que obtiene coactivamente por medio de cuotas de riqueza de los obligados.

La CSJN indica, en la causa García analizada anteriormente, que los sectores en situación de vulnerabilidad, más específicamente haciendo referencia a los jubilados, deberían estar exentos del pago de impuesto a las ganancias y al respecto, entendemos

que cuando la ley grava a las ganancias a partir de cierto monto, regula no solo el derecho de los beneficiarios sino también la contribución colectiva con que se los sostiene. Esto significa que, a nuestro juicio, la existencia de capacidad contributiva debe generar una obligación de proveer a los gastos del estado.

Hemos enfatizado a lo largo del trabajo, nuestra opinión acerca de la necesidad de incorporar a la capacidad contributiva las características de los contribuyentes que los colocan en situación de vulnerabilidad, a los efectos de contemplar lo enunciado por nuestra constitución y los tratados internacionales, ya sea por medio de ampliación de deducciones personales u otras soluciones como puede ser el crédito de impuestos.

Aunque estimamos conveniente que, si luego de contempladas estas situaciones que garanticen la vida digna y el ejercicio pleno de sus derechos, queda una porción de capacidad contributiva, esta debe ser destinada al sostenimiento del estado para el cumplimiento de sus objetivos políticos y sociales, aunque no utilicen los bienes y servicios públicos, porque justamente la principal característica que distingue a los impuestos del resto de los tributos, es que la incidencia puede ser sobre categorías de personas que no sean los beneficiarios del gasto público.

Al respecto, nos es oportuno mencionar la opinión del Dr. Casas (2008) que afirma que *“... el deber de contribuir constituye un presupuesto para la existencia misma del Estado que aspira a establecer y hacer cumplir reglas de pacífica convivencia entre los hombres y a formular y ejecutar proyectos colectivos para alcanzar el bien común abarcando a la comunidad en su conjunto y, singularmente, a todos sus integrantes, en los más diversos aspectos de orden material y espiritual...”* (P.1016).

En suma, podemos decir que todos los que tengan aptitud económica deben contribuir para afrontar los gastos de la comunidad, teniendo sustento en el principio constitucional de generalidad.

La CSJN en el fallo Candy S.A. c/ AFIP y otro s/ acción de amparo (Fallos 332:1571), también hace mención al deber de contribuir y establece que ningún Estado puede ser viable si no cuenta con los recursos necesarios para llevar adelante sus objetivos, por ello, los tributos adquieren primordial relevancia y tienen como lógico fundamento el deber de los individuos de contribuir al sostenimiento estatal, tal como surge del artículo XXXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre con jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22, Constitución Nacional), en cuanto

manifiesta que *"Toda persona tiene el deber de pagar los impuestos establecidos por la Ley para el sostenimiento de los servicios públicos"*.

Resulta importante aclarar que el deber de contribuir esta caracterizado como el deber de solidaridad y tiene la función de equilibrar la descripción del estatuto del ciudadano, integrado no solo por derechos y libertades, sino también por deberes, como el que nos ocupa. Además, el Estado recauda impuestos porque el ciudadano tiene el deber de concurrir a su mantenimiento. (Pérez Royo,1985)

En definitiva, compartimos parcialmente la opinión del Dr. Rosenkrantz (disidencia en la causa García), en cuanto a que no es inconstitucional gravar a las jubilaciones o las rentas de las personas en situación de vulnerabilidad, ya que sin recursos ningún estado podría satisfacer derechos de ningún tipo, pero sí se requiere la adopción de un tratamiento diferencial, puesto a que no pueden ser gravados del mismo modo, por aplicación de los principios constitucionales y los tratados internacionales de derechos humanos, ya que requieren mayores recursos que las personas que no se encuentren en dicha situación.

También consideramos relevante aclarar que estas personas, generalmente son las que se benefician con los bienes y servicios provistos por el Estado, con lo cual no sería tan injusto que destinen una parte mínima de su renta al sostenimiento del mismo, aunque repetimos, los impuestos no constituyen un precio que paguen los usuarios por los servicios que presta individualmente a cada uno de ellos, sino constituye el tributo que se funda sobre la capacidad contributiva como presunción de la participación del contribuyente en los beneficios de servicios públicos.

4. ESTUDIO DE DERECHO COMPARADO ENTRE LAS LEGISLACIONES DE ESTADOS UNIDOS Y ESPAÑA

Para completar nuestro análisis expondremos el modo en que las legislaciones tributarias del impuesto a la renta de Estados Unidos y España, toman en cuenta a las personas discapacitadas, familias que tienen a cargo una persona con discapacidad, personas jubiladas y jefes/as de hogar.

4.1. Impuesto a la renta en Estados Unidos en materia de deducciones personales

Estados Unidos impulso una reforma tributaria aplicable para los impuestos federales sobre la renta del periodo 2018, incluyendo cambios en las deducciones y créditos de impuestos.

Deducciones estándar o deducciones detalladas

Con respecto a las deducciones, la normativa estadounidense tiene prevista una deducción estándar y aplica para solteros o casados que presentan declaración por separado, jefes de familia, parejas casadas que presentan una declaración conjunta, o viudos, estos importes aumentaron respecto al año anterior y se varían en función al estado civil que se trate. Adicionalmente, estas deducciones se incrementan a partir de 65 años de edad o si presenta alta ceguera. También establece la posibilidad por parte de los contribuyentes, de optar por esta deducción o puede detallar sus deducciones si son mayores.

Podemos observar que la deducción estándar contempla la situación del sujeto pasivo respecto a su estado civil, edad y ceguera, por el contrario, en Argentina no se efectúa una distinción de este estilo, ya que las deducciones, como hemos visto a lo largo del trabajo, son determinadas atendiendo a situaciones genéricas.

Además, prevé distintas escalas de alícuotas dependiendo del estatus civil del contribuyente, siendo mayor si se trata de contribuyentes calificados como jefes de familia (Head of household).

Créditos Tributarios

A diferencia de nuestro país, también les otorgan créditos tributarios que son más beneficiosos que las deducciones, porque se restan del impuesto a pagar y además algunos son reembolsables, quiere decir que si no debe impuestos puede obtener un reintegro hasta una determinada suma, comentaremos lo que se relacionan con nuestro estudio:

➤ Créditos por Hijos y otros dependientes

Se trata de un crédito por cada hijo menor de 17 años, y en la última reforma se incorporó el crédito, por un importe inferior que el anterior, para otros dependientes donde entrarían los hijos mayores de 17 años, incluyendo los estudiantes universitarios y otros parientes.

Para que califique al contribuyente de la deducción tiene que ser su hijo, hija, hijastro o hijastra, hijo de crianza o hija de crianza, hermano o hermana, hermanastro o hermanastra, medio hermano o media hermana o descendiente de cualquiera de ellos (por ejemplo, nieta, nieto, sobrino o sobrina), tenga menos de 17 años, haya sido mantenido por el contribuyente por más de la mitad del periodo fiscal, haya hecho el trámite de dependiente, entre otros.

➤ Créditos por educación

Este crédito se otorga para cubrir ciertos gastos de educación superior como universitarios.

➤ Crédito para ancianos o personas discapacitadas

Los contribuyentes que se encuentran habilitados para este crédito son aquellas personas que tienen 65 años o más al final del periodo que se trate, o se jubiló por incapacidad total y permanente y recibe ingresos por incapacidad sujetos a impuestos, siempre que sus ingresos no superen los límites establecidos. Es importante mencionar que para el acceso a este crédito se deben cumplir determinados requisitos, como por ejemplo la certificación de la incapacidad por un médico, para aquellos individuos menores de 65 años.

Definiciones a efectos tributarios

➤ Jefes de Hogar

A los efectos de evaluar la aplicabilidad en nuestro país, nos es oportuno mencionar que significa jefe de familia para la normativa fiscal de Estados Unidos, siendo aquel que cumpla con los siguientes requisitos:

- No estar casado o no considerado casado
- Pago más de la mitad del costo de mantener una vivienda durante el año
- Una persona calificada (que puede ser hijo, hija, nieto, padre, madre, hermano, entre otros, siempre que cumpla con los requisitos definidos en la norma, como por ejemplo definiendo un límite en cuanto a la obtención de ingresos en el año fiscal, tal como sucede en nuestro país), viva con el contribuyente durante más de la mitad del año, a excepción de ausencias temporales por estudio. Aclara que no es necesario que la persona calificada viva con el contribuyente si se trata de madre, padre, hermanos, etc.

Aclara que, si cumple con los requisitos para tributar bajo jefe de hogar, la tasa de impuesto será por lo general, menor que las tasas de los solteros o casados que presentan declaración jurada por separado, además de una deducción estándar mayor que estos últimos casos.

➤ Total y permanente incapacitado

Se considera que es total y permanente incapacitado, si se dan las siguientes condiciones:

- Cuando no puede dedicarse a ninguna actividad remunerada, a causa de una condición física o mental
- Un médico determina dicha condición

De lo expuesto, podemos observar que la legislación de Estados Unidos contiene conceptos para determinar la capacidad económica del contribuyente en base a la tributación personal, que si bien las deducciones personales en Argentina cumplen la misma finalidad, son de carácter general sin considerar situaciones como las incluidas en las normas estadounidenses, como la ancianidad, las personas con discapacidad, los jefes de hogar y otras, que no son objeto de nuestro estudio y esto nos lleva a afirmar, que al no aplicarse de manera equitativa las deducciones personales, ya que no se consideran los elementos esenciales para la subsistencia, se trasgrede con los principios constitucionales.

4.2. Impuesto a la renta en España en materia de deducciones personales

Anticipamos que el impuesto a las renta de las personas físicas (IRPF) español, también tiene en cuenta las circunstancias personales y familiares, considerando las condiciones de discapacidad del contribuyente y sus dependientes, la familia monoparental o numerosa, las personas mayores de 75 años, entre otras, lo que va a variar de acuerdo a cada Comunidad Autónoma, pero en líneas generales están incluidos en la mayoría de ellas. A continuación expondremos los conceptos relevantes para nuestro estudio y nos enfocaremos en el ámbito territorial general y no el adoptado por cada una de las comunidades autónomas.

Mínimo personal y familiar

Cumple la misma finalidad que nuestras deducciones personales y consisten en cuantificar aquella porción de renta que se destina a satisfacer necesidades básicas personales y familiares del contribuyente.

El mínimo personal y familiar constituye la suma de:

- Mínimo del contribuyente: Es similar a nuestro mínimo no imponible y tiene un importe general y un incremento del mínimo del contribuyente por edad, dependiendo si tiene una edad igual o superior a 65 años o 75 años.
- Mínimo por descendientes: son las deducciones por hijos, nietos, bisnietos, etc. que descienden del contribuyente y con un vínculo de parentesco en línea recta por consanguinidad o por adopción. Cuando varios contribuyentes (por ej. ambos padres) tengan derecho al cómputo, el importe se prorateara en partes iguales. Es similar a la redacción que tenía nuestro impuesto a las ganancias hasta que fue limitado únicamente a hijos, hijas, hijastros e hijastras.

Para aplicarse este mínimo por descendientes y asimilados del contribuyente, se deben cumplir los siguientes requisitos:

- Que sea menor de 25 años, excepto que se trate de descendientes con un grado de discapacidad superior o igual al 33%, en cuyo caso no se aplica el límite de edad.

- Que conviva con el contribuyente, en el caso de separación matrimonial legal, se prorrata entre ambos padres
- Que no hayan obtenido en el ejercicio que corresponda, rentas superiores a las definidas por la norma, excluidas las rentas exentas del impuesto.

Con respecto al importe a deducir varía incrementándose, si se trata del primer hijo, segundo, tercero o el cuarto y siguientes. Hay un incremento extra si el descendiente es menor de tres años.

- Mínimo por ascendientes: están incluidos los padres, abuelos, bisabuelos, etc. de quienes descienda el contribuyente y que están unidos por parentesco en línea recta por consanguinidad o adopción. No están comprendidos, los tíos o por afinidad los suegros.

También aclara que, si dos o más contribuyentes tienen derecho al cómputo, se prorrata en partes iguales.

En nuestro país esta deducción fue eliminada en 2016.

Los requisitos para que sea admisible su cómputo son similares a los descendientes, a saber:

- Que el ascendiente sea mayor de 65 años o cualquiera sea su edad si se trata de una persona con discapacidad igual o superior al 33%.
- Que convivan con el contribuyente al menos en la mitad del periodo fiscal. Se considera cumplido este requisito si se encuentran internados en centros especializados.
- Que no hayan obtenido ingresos superiores a los que indique la norma.

Con respecto al monto varía si el ascendiente tiene 65 años o 75 años, siendo superior en este último caso.

- Mínimo por Discapacidad: esta deducción está compuesta por el mínimo por discapacidad del contribuyente y el mínimo por discapacidad de sus ascendientes o descendiente:

- Mínimo por discapacidad del contribuyente: este mínimo va a variar dependiendo del grado de discapacidad, un monto (actualmente está en 3000

euros) será aplicable a las personas con discapacidad que tengan un grado igual o superior al 33% e inferior al 65% y ese monto se verá triplicado si se trata de personas con un grado de discapacidad superior al 65%.

Adicionalmente, para estos casos existe un incremento en concepto de gastos de asistencia, equivalente a la deducción por discapacidad inferior (3000 euros), cuando acredite necesitar ayuda de terceros o movilidad reducida, o un grado de discapacidad superior al 65%.

- Mínimo por discapacidad de ascendientes o descendientes: el mecanismo es exactamente igual que el anterior, un monto para aquellas personas con discapacidad con un grado igual o superior al 33% pero inferior al 65% y una deducción mayor para aquellos cuyo grado supera el 65%. También prevé un adicional en concepto de gastos de asistencia, siempre que se acredite la necesidad de ayuda de terceras personas o tenga movilidad reducida o su grado de discapacidad supera el 65%.

Reducciones por composición familiar

Se trata de una reducción de la base imponible general según se trate de unidades familiares integradas por ambos cónyuges o se trate de unidades familiares monoparentales o una reducción de la cuota diferencial para el caso de maternidad.

- Unidades familiares por ambos cónyuges: en declaraciones juradas conjuntas de unidades familiares integradas por ambos cónyuges y, si los hubiera, de hijos menores o incapacitados que convivan, la base imponible se reducirá en el importe indicado por la norma para el periodo fiscal a declarar (actualmente se reducirá en 3.400 euros)
- Unidades familiares monoparentales: son las formadas por el padre o por la madre, en los casos de separación legal o cuando no exista vínculo matrimonial, y todos los hijos menores o incapacitados que convivan con uno u otra, la base imponible se reducirá en el importe que al respecto, establezca la norma (hoy está en 2150 euros).

- Deducción por maternidad: esta deducción es aplicable luego de calculado el impuesto que se denomina “cuota diferencial del IRPF” y corresponde a las mujeres con hijos menores de tres años que tengan derecho a la deducción por descendientes mencionada anteriormente, realicen una actividad por cuenta propia o ajena y estén dadas de alta en el régimen correspondiente de seguridad social o mutualidad.

En caso de existencia de varios contribuyentes con derecho a esta deducción se prorrateará en partes iguales.

Esta deducción se incrementará en concepto de gastos de custodia en guarderías o centros de educación infantil autorizados, siempre que el contribuyente haya soportado dichos gastos para su hijo menor de tres años, en el periodo fiscal que se declara.

De esta manera, hemos expuesto un panorama las deducciones personales más significativas para nuestro trabajo, aunque es importante mencionar que las comunidades autónomas, como Madrid, Andalucía, Canarias, entre otras, tienen las facultades para determinar el importe de las deducciones antes mencionadas a los efectos del cálculo de la cuota autonómica del IRPF. Al respecto, nosotros nos centramos en mencionar las características generales de estas deducciones a los efectos de evaluar su aplicación en nuestro país.

5. COMPARACION DE DEDUCCIONES PERSONALES ENTRE ARGENTINA, ESTADOS UNIDOS Y ESPAÑA, Y PROPUESTA DE REFORMA EN EL IMPUESTO A LAS GANANCIAS

En este capítulo compararemos las legislaciones en el impuesto a las ganancias de las personas humanas de Argentina, Estados Unidos y España para luego sugerir algunas propuestas de reforma al impuesto a las ganancias, haciendo énfasis en el propósito de personalizar el impuesto atendiendo a los principios constitucionales y los tratados internacionales de derechos humanos.

Dicho lo anterior queríamos recordar lo que dice el art. 75 inc. 23 de nuestra Constitución Nacional y así encuadrar nuestro análisis las situaciones enunciadas: *“...promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad”*

Entonces tomaremos los casos de niños, mujeres, ancianos y personas con discapacidad, siempre desde la óptica tributaria, los analizaremos y comentaremos cual podría ser su incorporación en la normativa argentina basándonos en la sentencia de la CSJN, que marca una necesidad de inclusión y en las legislaciones de los Estados Unidos y España.

5.1. Comparación normativa y propuesta de reforma

5.1.1. Niños

En este punto nos centraremos en comentar las deducciones personales en lo que respecta al vínculo de descendientes del contribuyente.

De acuerdo a lo que hemos visto, tanto Argentina, como Estados Unidos y España prevén las deducciones por descendientes y con un vínculo de parentesco en línea recta por consanguinidad o por adopción, aunque en nuestro país de una forma más limitada, nos parece oportuno poder incorporar a otros menores que realmente estén a cargo del contribuyente, pudiendo solicitar ante AFIP la posibilidad de deducción mediante

acreditación, ya sea presentando determinados gastos esenciales como los de salud y educación.

Propuesta de reforma: incorporar a las deducciones personales de los contribuyentes, a aquellos que tienen un vínculo de parentesco, que no sean sus hijos o hijas y estén a cargo en el periodo fiscal a declarar, siempre que sea solicitado su carácter de dependiente ante AFIP.

Otro tema, que lo vemos más específicamente en la normativa estadounidense, son los créditos por educación, que estaban contemplados en un proyecto de reforma que decía, *“Se habilita la deducción de gastos vinculados a los estudios de nivel inicial, primaria, secundaria, terciaria y universitaria de cada hijo, hija, hijastro o hijastra menor de 24 años o incapacitado para el trabajo, hasta la suma equivalente al 50% del valor de la carga de familia [cfr. inc. b), art. 23].”* Según tenemos entendido no prospero por la dificultad en la liquidación, implementación, administración y control.

Propuesta de reforma: deducción de gastos vinculados con el aprendizaje de los dependientes del contribuyente.

En este aspecto, estas serían las propuestas de reforma que consideramos más relevantes y llevarían a una mejora en la cuantificación de lo que denominamos capacidad contributiva, si bien no se trata de situaciones en condiciones de vulnerabilidad, nos pareció mencionarlas para completar nuestro análisis.

5.1.2. Mujeres (Jefes/as de hogar)

Este caso lo mencionamos tal como dice el art. 75 inc. 23 de la Constitución Nacional y para abordarlo trascenderíamos los objetivos de este trabajo, pero para simplificar y acotarlo a las deducciones personales, queremos comentar que no vemos motivo por el cual, el hecho de ser mujer le haga corresponder un incremento en sus deducciones, aunque podríamos recordar, las desigualdades existentes entre los autónomos y las personas que trabajan en relación de dependencia, ya que estos últimos tienen mayores deducciones que los otros y según estudios realizados por el Centro Interdisciplinario para el Estudio de Políticas Públicas (Ciepp), las mujeres se encontrarían mayoritariamente en el rubro de autónomos, lo que trae aparejada la desigualdad de género en los tributos. Por ello, nos parece que el legislador debe igualar a los autónomos de los empleados en relación de dependencia.

Más allá de lo expuesto, en este punto podemos analizar la situación de los jefes/jefas de hogar, entendiendo a las mujeres como el grupo más representativo.

Tanto las leyes de impuesto a las renta de Estados Unidos, como España contemplan esta situación y la resuelven de forma similar con un incremento respecto a la deducción general que sería el equivalente a nuestro mínimo no imponible.

En ambas legislaciones se entiende por jefe de hogar u hogares monoparentales, como aquellos en los que el contribuyente, que no está casado, tiene dependientes a su cargo que conviven con él.

Estados Unidos – jefes de familia: aquellas personas no casadas, que hayan pagado más de la mitad del costo de mantener una vivienda y tengan a cargo a un dependiente, tendrán derecho a una deducción mayor que los solteros o casados y además la tasa del impuesto aplicable es menor.

España – Hogares monoparentales: se trata de aquellos padres o madres que están separados o no tienen vínculo matrimonial y tienen dependientes a cargo, aquí se admitirá una deducción de la base imponible del importe determinado por la norma.

Propuesta de reforma: nos inclinamos por las definiciones de la legislación de Estados Unidos y sugerimos deducción especial para aquellos contribuyentes no casados, que hayan soportado los costos de un hogar por sí solo y tengan a su cargo dependientes admitidos por la ley.

Aquí también podemos mencionar la deducción por maternidad que está en la normativa española para aquellas mujeres con hijos menores a tres años, incrementándose cuando existan gastos de custodia.

Propuesta de reforma: deducción especial por paternidad/maternidad, aplicable a los padres de niños hasta tres años, a los efectos de contemplar gastos de guardería y cuidado.

5.1.3. Ancianidad (Jubilados)

Hemos destacado en gran parte de nuestro trabajo la necesidad de contemplar dentro nuestra legislación del impuesto a las ganancias, a las personas de edad avanzada, por entender que necesitan mayores recursos para su subsistencia, que si bien en la última reforma se estableció un mecanismo de opción entre el mínimo no imponible y deducción

especial, y el equivalente a 6 haberes mínimos, para determinados jubilados, el requisito de no tributar bienes personales acrecienta las desigualdades, según nuestro juicio.

También hemos visto que tanto las legislaciones de estadounidenses como las españolas incrementan sus deducciones cuando se trata de contribuyentes que pasan una determinada edad, sin importar si tienen o no problemas de salud, solo por el requisito de la edad, por lo general a partir de los 65 años, tienen derecho a incrementar sus deducciones. Nosotros compartimos esta idea y por ello hacemos la siguiente propuesta:

Propuesta de reforma: incremento del mínimo no imponible para aquellas personas que superen los 65 años y agregamos el cómputo del 100% de los gastos médicos en caso de tener problemas de salud.

5.1.4. Personas con discapacidad

A lo largo del estudio de derecho comparado pudimos observar que el IRPF tanto de Estados Unidos como España, distinguen esta característica por medio de créditos de impuestos o incremento en las deducciones. Sin embargo, en la ley argentina solo se hace mención en la deducción por hijo quitándole el límite de edad previsto, para que este habilitado para su computo.

Entendemos que está sola mención resulta insuficiente cuando se intenta igualar las condiciones de imposición con el resto de los contribuyentes, porque es evidente que un contribuyente con discapacidad o con un dependiente con discapacidad no soporta los mismos gastos que aquellos grupos que no están en la situación descripta, y es el legislador quien debe contemplar estas diferencias y equipararlas.

En este caso, veremos a las personas de edad avanzada con incapacidad, así como también elegiremos cuál de las legislaciones consideramos más representativa a los efectos de su aplicación en nuestro país.

Estados Unidos – Personas con discapacidad: recordamos que hay un incremento de la deducción estándar a las personas con ceguera y un crédito de impuestos para aquellos contribuyentes mayores de 65 años que acrediten incapacidad.

España- Personas con discapacidad: determina un mínimo por discapacidad para el contribuyente y otro mínimo por discapacidad para los ascendientes y descendientes, además de los generales, siempre que se cumplan con los grados de discapacidad definidos por ley siendo el mínimo del 33%. Además este mínimo se incrementa si el

grado es mayor al 65% y tiene un adicional para cubrir los gastos de asistencia si acredita necesidad de ayuda de terceros o movilidad reducida.

Propuesta de reforma: Si bien la legislación de Estados Unidos prevé un crédito de impuestos que es más beneficioso porque se resta del impuesto determinado, nos parece más completo el de España, por lo que sugerimos se incorpore una deducción especial por discapacidad para los contribuyentes que tengan esta condición, o para los que tengan a cargo y con un vínculo en forma ascendiente o descendente a una persona con discapacidad y adicionalmente, la posibilidad de deducción del 100 % de los gastos médicos y asistencia.

Hemos expuesto, lo que a nuestro entender haría el impuesto a las ganancias de las personas humanas más equitativo y en cumplimiento de los mandatos de la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, contemplando situaciones que garanticen la tutela de aquellos sectores en situación de vulnerabilidad.

Adicionalmente, para la elección de estas propuestas nos hemos basado en los fundamentos emanados de nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación en la Causa García María Isabel, analizada en este trabajo.

Igualmente, comentamos algunos casos que si bien no califican como en situación de vulnerabilidad, aunque contemplados en la Constitución, nos pareció que ayudan a equiparar ciertas capacidades contributivas con la realidad, como son los gastos por educación.

6. CONCLUSIONES

El objetivo del presente trabajo, consistió en efectuar un análisis de la ley de impuesto a las ganancias en lo que respecta a las deducciones personales y a su omisión de considerar a las personas en situación de vulnerabilidad, según nuestro entender y basándonos en la reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, así como también en el estudio de derecho comparado del impuesto a la renta de Estados Unidos y España.

Por ello comenzamos desarrollando la situación normativa vigente en Argentina, destacando los mandatos de nuestra Constitución Nacional y los Tratados Internacionales de Derechos humanos, que atribuyen al Congreso de la Nación a promover medidas que garanticen la igualdad de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad.

En materia impositiva, el impuesto a las ganancias a las personas humanas no contempla en sus disposiciones a las personas en situación de vulnerabilidad, estableciendo deducciones personales de carácter general, cuyo propósito es gravar solo la cantidad de ingresos disponibles de los sujetos pasivos una vez cubiertas sus necesidades básicas y las de su familia, por lo que podemos inferir que el legislador está igualando circunstancias que en realidad son distintas, porque es evidente que una persona con discapacidad, por ejemplo, necesita mayores recursos para no ver comprometida su existencia o calidad de vida.

En concordancia con estos argumentos, en la “Causa García Maria Isabel” del 26 de marzo de 2019, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, declaró inconstitucional el artículo del impuesto a las ganancias que grava a las rentas de los jubilados y pensionados, encontrando su justificativo en los mandatos constitucionales y los tratados internacionales de derechos humanos que tutelan a las personas en situación de vulnerabilidad, poniendo en conocimiento al Congreso para que revise y corrija el criterio genérico utilizado, ya que tales circunstancias son violatorias de los principios constitucionales de igualdad y equidad, destacando que debe contemplar dentro de la capacidad contributiva potencial los elementos esenciales de vulnerabilidad.

En nuestra opinión, la necesidad de incluir, a efectos impositivos, las situaciones de vulnerabilidad, no se opone a que dichas personas, luego de computadas las deducciones

específicas, destinen una porción de sus rentas al sostenimiento del Estado. En este punto diferimos con la postura de la CSJN en la causa mencionada anteriormente, en la que directamente no somete a tributación la renta de los jubilados y pensionados. El fundamento de nuestra tesis es también de carácter constitucional, como es el principio de capacidad contributiva y también el deber de contribuir con el Estado para el cumplimiento de los objetivos políticos y sociales.

Por lo expuesto, hemos propuesto modificar la Ley del impuesto a las ganancias a efectos de contemplar las situaciones de las personas discapacitadas, los jubilados, entre otras, cuya capacidad contributiva resulta visiblemente menor que el resto de los contribuyentes.

7. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Jurisprudencia

- CSJN, “Candy S.A. c/ AFIP y otro s/ acción de amparo, sentencia del 3 de julio de 2009, Fallos 332:1571, disponible en www.csjn.gov.ar
- CSJN, “García, Maria Isabel c/ AFIP s/ Acción meramente declarativa de inconstitucionalidad”, sentencia del 26 de marzo de 2019, Fallos: 342:411, disponible en www.csjn.gov.ar
- CSJN, Gutiérrez, Oscar Eduardo c/ANSeS, sentencia del 11 de abril de 2006, Fallos: 329:1092, disponible en www.csjn.gov.ar
- CSJN, López López, Luis y otro c/Santiago del Estero, Provincia de s/eximición de inversiones, sentencia del 15 de octubre de 1991, Fallos: 314:1293, disponible en www.csjn.gov.ar
- CSJN, Banco de la provincia de Buenos Aires c/Nación Argentina, sentencia 15/03/1940, Fallos: 186:170, disponible en www.csjn.gov.ar

Doctrina

- Almaral Ramírez, L. (2016). Impacto de las deducciones personales del ISR de las personas físicas en la aptitud contributiva, *Revista Ciencia del Occidente, Vol. I*, México.
- Asociación de estudios Fiscales (2002), Deducciones Personales en el impuesto a las ganancias, un análisis de su cuantía, disponible en [disponible en http://www.estudio-contable-fd.com.ar](http://www.estudio-contable-fd.com.ar)

- Barreix, A., J. Benítez and M. Pecho (2017). *Revisiting personal income tax in Latin America: Evolution and impact* [Revisando el impuesto a la renta personal en América Latina] OECD Development Centre Working Papers, No. 338, OECD Publishing, Paris. Disponible en <https://www.oecd-ilibrary.org>
- Cámara de Diputados de la Nación. (2016). *Proyecto de Ley Impuesto a las Ganancias*, Expte. 0784-D-2016, disponible en <http://diputados.gov.ar>.
- Casas, O. (2008). El Deber de Contribuir como Presupuesto para la Existencia Misma del Estado (Notas Preliminares en Torno de la Justicia Tributaria), *Revista Jurídica de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Guayaquil*, Ecuador, disponible en <https://www.revistajuridicaonline.com>
- Colegio de Graduados de Ciencias Económicas. (noviembre 2012). *Aspectos Controvertidos del impuesto a las ganancias*, XLII Jornadas Tributarias, Comisión N°1, Mar del Plata, Buenos Aires, disponible en <http://www.cgce.org>
- Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) y Oxfam. (2016). *Tributación para un crecimiento inclusivo*, Chile, disponible en www.cepal.org.ar.
- Department of Treasury, Internal Revenue Service (2018), El impuesto federal sobre los ingresos personas físicas, Disponible en <https://www.irs.gov>
- Due John F. (1977). *Análisis Económico de los Impuestos y del sector público (4ta ed.)*, Buenos Aires, Ed. El Ateneo.
- Gherardl N. y Enriquez C. (2008). *Los Impuestos como herramienta de equidad de género: el caso del impuesto a las ganancias sobre personas físicas en Argentina*. Centro Interdisciplinario para el Estudio de Políticas Públicas, No.67, Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Disponible en <https://www.ohchr.org>
- Neumark, F. (1974) *Principios de la Imposición*, Madrid, Ed. Obras Básicas de Hacienda Pública, Instituto de Estudios Fiscales

- Pérez Royo, F. (1985). Principio de Legalidad, el Deber de Contribuir y Decretos-Leyes en Materia Tributaria. *Revista Española de Derecho Constitucional N° 13*. Madrid.
- Reig, Enrique. (1991). *Impuesto a las ganancias (8va ed.)*, Buenos Aires, Ed. Macchi
- Solicitan incluir a familiares de personas con discapacidad a la exención del impuesto a las ganancias. (el 3 de abril del 2019). Diario El Litoral, disponible en <https://www.ellitoral.com>
- Subcomisión Fiscal de la Comisión de Expertos en Legislación del Real Patronato sobre Discapacidad (2018). *Discapacidad y Fiscalidad (II) Propuestas para una mayor inclusión social desde las políticas fiscales*. Madrid, España, Grupo Editorial Cinca, S.A.
- Vizcaino, C. (1996). *Manual de Derecho Tributario, Consideraciones Económicas y jurídicas*, Tomo I, Buenos Aires, Ed. DEPALMA,
- William J.T. (1981). *Evaluating Personal Deductions in an Income Tax - the Ideal* [Evaluación de las deducciones personales en el impuesto a la renta- el ideal]. New York, EU. Cornell University Law Library. Disponible en <https://scholarship.law.cornell.edu/clr/vol66/iss2/2>

Marco Normativo Nacional

- Constitución de la Nación Argentina. Ley 24.430 (t.o. 1853 y sus modif.)
- Ley 20.628 (t.o. 1997 y sus modificaciones). Impuesto a las Ganancias.
- Decreto Reglamentario 1344/98 (19/11/98)
- Dictamen 92/2000 (DAL) 92/2000 del 30/10/2000.

- Dictamen 24/2001 (DAL) del 20/03/2001

Legislación Comparada

- **Estados Unidos:**

- United States Code, Title 26: Internal revenue Code.

- **España:**

- Ley 35/2006 (08/11/2006). Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.
- Decreto Reglamentario 439/2007 (30/03/2007)